

Investigación y desarrollo (I + D) que realice la propia Empresa y otros activos intangibles ligados a la inversión solicitada en cuantía no superior al 20 por 100 de la inversión total aprobada para el proyecto.

2. A los efectos del último inciso del apartado 2 del ya citado artículo 10 del Reglamento, las inversiones que se efectúen mediante fórmulas de pago aplazado o de arrendamiento financiero (leasing), únicamente podrán ser aprobadas si, en el momento de presentar la correspondiente solicitud de los incentivos, por parte del solicitante se asume la obligación de comprar los activos dentro del período de vigencia de los incentivos regionales, entendido éste como el plazo establecido para la ejecución del proyecto y el cumplimiento de las condiciones que procedan, en la correspondiente Resolución individual de notificación de los beneficios concedidos.

3. En ningún caso se incluirá entre los conceptos de inversión sobre los que puedan concederse incentivos regionales el IVA recuperable.

Art. 11. Para la valoración de proyectos que cumplan los requisitos establecidos en las disposiciones vigentes se utilizarán los criterios siguientes:

La cuantía de la subvención guardará relación con la cuantía total de la inversión aceptada, con el número de puestos de trabajo creados y con la clase de proyecto de que se trate (de primer establecimiento, o de ampliación, modernización o traslado).

Se valorará especialmente la utilización de factores productivos de la zona, la tasa de valor añadido y, en su caso, el incremento de productividad, la incorporación al proyecto de tecnología avanzada y el carácter dinamizador del proyecto para la economía de la zona.

En las zonas definidas como prioritarias, que se incluyen en el anexo a esta disposición, el porcentaje de subvención que correspondería al proyecto por la aplicación de los criterios anteriores, se incrementará en un 20 por 100, respetando siempre el límite máximo determinado en el artículo 2.º de este Real Decreto. El porcentaje final que resulte se redondeará a un número entero.

Art. 12. Las funciones de la Comunidad Autónoma a que se refiere el artículo 23.1 del citado Reglamento serán ejercidas por los órganos o Entidades designados por la propia Comunidad Autónoma a este fin.

Art. 13. El procedimiento de administración y gestión de los incentivos regionales será el previsto en los capítulos V a VIII del Real Decreto 1535/1987, de 11 de diciembre, y en las disposiciones que, con carácter general, dicte el Ministro de Economía y Hacienda a este efecto, con las siguientes particularidades:

El solicitante deberá declarar las ayudas públicas que haya solicitado u obtenido para el mismo proyecto, tanto al iniciarse el expediente, como en cualquier momento procedimental en que ello se produzca.

En los proyectos cuya inversión en activos fijos incentivables sea inferior a 75.000.000, el órgano competente de la Comunidad Autónoma de Extremadura remitirá a la Dirección General de Incentivos Económicos Regionales, en lugar del documento c) de los indicados en el artículo 24 del Real Decreto 1535/1987, una propuesta de valoración del proyecto y de la adecuación del mismo a lo establecido en este Real Decreto.

La resolución individual de concesión o denegación de incentivos económicos regionales será notificada al interesado por la Dirección General de Incentivos Económicos Regionales a través del órgano competente de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

El órgano de la Comunidad Autónoma de Extremadura podrá aceptar modificaciones en las distintas partidas presupuestarias de la inversión incentivable siempre que la modificación, en más o en menos, no rebase el 10 por 100 de cada partida y que ello no suponga variación en la cuantía total de la inversión incentivable.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 33 del Real Decreto 1535/1987, de 11 de diciembre, semestralmente la Comunidad Autónoma de Extremadura remitirá a la Dirección General de Incentivos Económicos Regionales un informe del desarrollo de los proyectos, al objeto de que ésta pueda vigilar la adecuada aplicación de los incentivos regionales y a fin de facilitar al Consejo Rector información periódica sobre las ayudas.

DISPOSICION TRANSITORIA

No obstante lo dispuesto la disposición final tercera, los expedientes en tramitación en el Gran Area de Expansión Industrial de Extremadura continuarán rigiéndose por las disposiciones a cuyo amparo se solicitaron y por las que sean de general aplicación en las Grandes Areas, aunque los órganos administrativos que los tramiten sean los previstos en la Ley 50/1985, de 27 de diciembre, su Reglamento aprobado por Real Decreto 1535/1987, de 11 de diciembre, y demás normas concordantes.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza al Ministro de Economía y Hacienda para dictar las disposiciones necesarias en desarrollo y ejecución de este Real Decreto, así como para modificar los límites cuantitativos previstos en los artículos 8.º, número 1. párrafos a), b) y c) y 13, inciso segundo, cuando las circunstancias lo aconsejen.

Segunda.—El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Tercera.—Queda cerrado el plazo para la presentación de nuevas solicitudes a los beneficios del Gran Area de Expansión Industrial de Extremadura en el territorio de la Zona de Promoción Económica de Extremadura, por lo que a estos efectos se derogan las siguientes disposiciones:

Real Decreto 3154/1978, de 29 de septiembre, por el que se determina la localización y delimitación del Gran Area de Expansión Industrial de Extremadura («Boletín Oficial del Estado» de 17 de enero de 1979).

Real Decreto 1438/1981, de 19 de junio, por el que se convoca concurso para beneficios en la Gran Area de Expansión Industrial de Extremadura («Boletín Oficial del Estado» de 17 de julio), en lo que no fue derogado a su vez por el Real Decreto 3361/1983, de 28 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 28 de enero de 1984).

Cualquier otra disposición de igual o inferior rango que se oponga al contenido del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 18 de noviembre de 1988.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

ANEXO: ZONAS PRIORITARIAS

EXTREMADURA

Provincia de Badajoz

Aceuchal.	Mérida.
Alburquerque.	Monesterio.
Almendrajejo.	Monterrubio de la Serena.
Azuaga.	Montijo.
Badajoz.	Olivenza.
Cabeza del Buey.	Puebla de la Calzada.
Calamonte.	Quintana de la Serena.
Campanario.	San Vicente de Alcántara.
Castuera.	Santa Amalia.
Don Benito.	Santa Marta.
Fuente de Cantos.	Talarrubias.
Fuente del Maestre.	Talavera la Real.
Guareña.	Valverde de Leganés.
Herrera del Duque.	Villafranca de los Barros.
Los Santos de Maimona.	Villanueva de la Serena.
Lobón.	Villar del Rey.
Llerena.	Zafra.
Medellín.	

Provincia de Cáceres

Alcuéscar.	Madrigal de la Vera.
Aldenueva de la Vera.	Madrigalejo.
Arroyo de la Luz.	Madroñera.
Brozas.	Majadas.
Cabezuela del Valle.	Malpartida de Cáceres.
Cáceres.	Malpartida de Plasencia.
Camino Morisco.	Miajadas.
Casas de Cáceres.	Montánchez.
Coria.	Montehermoso.
Galisteo.	Moraleja.
Garrovillas.	Navalmoral de la Mata.
Guadalupe.	Plasencia.
Hervás.	Robledillo de Gata.
Hoyos.	Talayuela.
Jaraiz de la Vera.	Trujillo.
Jarandilla de la Vera.	Valencia de Alcántara.
Logrosán.	Villanueva de la Vera.
Losar de la Vera.	

27019 REAL DECRETO 1390/1988, de 18 de noviembre, por el que se modifican las cuantías mínimas de los capitales sociales y fondos mutuales previstos en el artículo 10 de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado.

La Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado, establece, entre otras, las condiciones para acceder a la actividad aseguradora, destacando la exigencia de garantías financieras mínimas previas al ejercicio efectivo de dicha actividad. Así, en el artículo 10 se fijan las cuantías de capital social y de fondo mutual que, como mínimo, resultan exigibles a las Entidades aseguradoras privadas, de acuerdo con los ramos en que operen y según las distintas formas sociales que pueden adoptar.

Al potenciar el legislador estas garantías financieras iniciales no hizo sino subrayar la solvencia y la suficiencia del respaldo técnico y financiero que se estima necesario exigir a quien pretende acceder a un sector tan significativo de nuestro sistema financiero como es el asegurador.

De otra parte, al señalar la disposición final quinta, en su apartado a), que el Gobierno actualizará periódicamente las cuantías mínimas de los capitales sociales y fondos mutuales previstos en el artículo 10 de la Ley 33/1984, puso de relieve la imperiosa necesidad de que las dos exigencias anteriores no quedasen alteradas o desfasadas por el transcurso del tiempo ni por el previsible y deseado desarrollo cuantitativo y cualitativo del mercado asegurador.

El presente Real Decreto, haciendo uso de la habilitación concedida al Gobierno por la referida disposición adicional, establece la actualización aplicando como índice corrector el importante crecimiento experimentado en el volumen de recaudación de primas por el conjunto de las Entidades desde que se produjo la entrada en vigor de la citada Ley. Incorpora, asimismo, el oportuno régimen transitorio que permite la flexible y paulatina adaptación, en caso de insuficiencia respecto a las nuevas garantías financieras previas, de aquellas Entidades que en la actualidad se encuentren autorizadas para realizar operaciones de seguros privados. No se incluye la de las mutualidades de previsión social porque las especiales características de éstas exige diferir su actualización a un momento posterior.

Se desprende de todo lo anterior que el presente Real Decreto favorece:

a) El reforzamiento del principio de solvencia a partir del momento en que se acceda a la actividad aseguradora privada.

b) La protección de los intereses de los consumidores asegurados y el fortalecimiento de la confianza del público en general en la institución aseguradora, al procurar que tan sólo concurren al mercado en calidad de aseguradores aquellos empresarios que acrediten una capacidad financiera acorde con especiales exigencias de la actividad netamente financiera que proyectan desarrollar.

c) La normalización del mercado asegurador en el ámbito de aquellas Entidades que, realizando en el presente operaciones tanto en el ramo de vida como en otros ramos, actúan de hecho, sin embargo, de un modo tan sólo marginal y con escasas garantías a largo plazo en el primer ramo. A la vista de la nueva cifra de capital social mínima exigible para operar en el ramo de vida, dichas Entidades podrán optar entre su especialización definitiva en los ramos no vida con liquidación de las operaciones del ramo de vida que tuvieran en vigor o el aumento adecuado de su presencia en el ramo de vida con las consiguientes ampliaciones del capital social.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Estado, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 18 de noviembre de 1988,

DISPONGO:

Artículo único.—Se actualizan las cuantías mínimas de los capitales sociales y fondos mutuales previstos en el artículo 10 de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, de Ordenación del Seguro Privado, que serán las siguientes:

1. Las Sociedades Anónimas y las Cooperativas de seguros a que se refiere el artículo 15.1, letras b) y c), deberán tener un capital suscrito de acuerdo con los ramos en que operen, de cuantía no inferior a la siguiente: Grupo I, 1.500 millones de pesetas; grupo II, 350 millones; grupo III, 120 millones; grupo IV, 60 millones, y grupo V, 650 millones. Para las Cooperativas del artículo 15.1, a), dicho capital será de tres millones. El capital suscrito deberá estar desembolsado como mínimo en su 50 por 100.

2. Las Sociedades mutuas deberán acreditar un fondo mutual permanente, aportado por sus asociados o constituido con excedentes de los ejercicios sociales, cuya cuantía mínima será:

a) Para las Sociedades mutuas a prima fija la establecida como capital desembolsado en el número 1 de este artículo. No obstante, para las mutuas con régimen de derrama pasiva previsto en el artículo 13.2, apartado d), de la Ley 33/1984, sólo se requerirán las tres cuartas partes de dicha cuantía.

b) Para las Sociedades mutuas a prima variable, tres millones de pesetas.

3. Para las Entidades que únicamente practiquen el seguro en el grupo IV y limiten su actividad a un ámbito territorial con menos de dos millones de habitantes, será suficiente la mitad del capital o fondo mutual previstos en los números precedentes.

4. Las Entidades que ejerzan actividad en varios ramos de seguro directo distintos del de vida o los contraten en forma combinada deberán tener el capital o fondo mutual correspondiente al ramo comprendido en el grupo de mayor cuantía.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Las Entidades que hubiesen sido autorizadas para realizar seguros privados u operaciones de capitalización con anterioridad a la

entrada en vigor del presente Real Decreto y cuyo capital social, fondo mutual o fondo previsto en el artículo 12.1 de la Ley, letra d), fueran inferiores a los establecidos en este Real Decreto, deberán ampliarlos en el plazo de cinco años, a partir del comienzo del ejercicio siguiente a la entrada en vigor del mismo y como mínimo una quinta parte anual de la cantidad en que se cifre la insuficiencia. A estos efectos, las Entidades que operen simultáneamente en el seguro de vida y en seguros distintos del de vida deberán alcanzar la suma de los capitales que se exigen para aquél y el conjunto de éstos.

Segunda. Las Entidades previstas en el número 1 de esta disposición transitoria podrán completar la cifra mínima de capital social o fondo mutual afectando reservas patrimoniales mediante consignación en el pasivo de su balance de la rúbrica «Reserva afecta Real Decreto 1390/1988», de la que sólo podrán disponer para incorporarla al capital o fondo mutual o cuantos éstos hubiesen alcanzado el mínimo exigible.

A dichos fines también podrán computarse las cuentas de regularización o actualización de balances legalmente autorizados por precepto fiscal, pero no podrán capitalizarse hasta que ello sea procedente conforme a sus disposiciones específicas. Análogas facultades ostentarán las Entidades extranjeras para completar el fondo permanente exigido por el artículo 12.1 de la Ley, letra d).

Tercera.—Mientras no se haya alcanzado la totalidad de las garantías fijadas en la presente norma, las Entidades afectadas podrán mantener operaciones en los ramos y ámbitos territoriales que tuvieran autorizados, sin ampliarlas a otros ni aceptar reaseguro si fueran mutuas.

Cuarta.—Las Entidades comprendidas en el número 1 de esta disposición transitoria que no den cumplimiento a lo exigido en el mismo incurrirán en causa de disolución.

DISPOSICION FINAL

La presente norma entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 18 de noviembre de 1988.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda.
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

27020 *ORDEN de 11 de noviembre de 1988 por la que se reconoce con carácter provisional la denominación genérica «Productos agroalimentarios obtenidos sin el empleo de productos químicos de síntesis».*

En virtud de las facultades que otorga a este Departamento la Ley 25/1970, de 2 de diciembre, y el Decreto 835/1972, de 23 de marzo, y de acuerdo con el Real Decreto 795/1988, de 15 de julio, que hace extensivo a los «Productos agroalimentarios obtenidos sin el empleo de productos químicos de síntesis», el Régimen de Denominaciones de Origen, Específicas y Genéricas.

De acuerdo con la petición formulada por el sector interesado al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación a través de la Dirección General de Política Alimentaria.

De acuerdo con el informe favorable de la Secretaría General Técnica de este Departamento y la propuesta elevada por la Subdirección General del Instituto Nacional de Denominaciones de Origen, así como los informes del Registro de la Propiedad Industrial y del Registro de Sociedades Mercantiles.

En virtud de lo anterior, dispongo:

Artículo 1.º Se reconoce con carácter provisional la denominación genérica «Productos agroalimentarios obtenidos sin el empleo de productos químicos de síntesis».

Art. 2.º Se faculta a la Dirección General de Política Alimentaria para designar el Consejo Regulador provisional encargado de redactar el proyecto de Reglamento particular de esta denominación genérica.

Art. 3.º La indicación «Denominación Genérica» no podrá ser mencionada en las etiquetas, documentación o publicidad de estos productos hasta la aprobación definitiva del Reglamento.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 11 de noviembre de 1988.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de Política Alimentaria.